



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(085)

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Trece (2013)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS
CONTRA EL SEÑOR WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA
No. 7.547.479 de Armenia"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por parques nacionales naturales de Colombia y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "**...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS
CONTRA EL SEÑOR WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA
No. 7.547.479 de Armenia"**

definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que mediante un informe de prevención, vigilancia y control de fecha 12 de Febrero de 2013, se encontró que en un predio ubicado en la Cuenca Meléndez, Vereda El Otoño, del Municipio de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, el señor **WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO**, se encuentra realizando una construcción consistente en una vivienda nueva en un área aproximada de 60 metros cuadrados, utilizando madera nativa (Otobo).

Por lo anterior, el día 19 de Febrero de 2013 mediante Auto No. 023, se impuso medida preventiva de suspensión de obra contra el presunto infractor, quien se notificó en forma personal el 01 de Marzo de 2013.

Posteriormente, el día 22 de Marzo de 2013, los miembros de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, realizaron una nueva visita de seguimiento al predio motivo de ésta investigación y encontraron que el infractor continuó con las obras que generaron la infracción.

Que las actividades se están realizando en la Cuenca del Río Meléndez, Municipio de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que los Parques Nacionales Naturales, se denominan como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 consagra: "**Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS
CONTRA EL SEÑOR WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA
No. 7.547.479 de Armenia”**

**configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la
responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

Que con las actividades realizadas por el señor **WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO**, se han infringido las infracciones establecida anteriormente tal y como consta en los informes de visita de control.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 entre otros aspectos disponen: “Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales”:

8). **“Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”, (La negrilla y el subrayado es propio)

Que el artículo 23 del Decreto 622 de 1977 reza que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural.

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA** y las prohibidas son todas aquellas como la ocupación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola que resulte incompatible con los fines del área de reserva protegida.

Que con las actividades que se están desarrollando, se está presionando y alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones, en la región descrita anteriormente.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental fue delegada a Parques Nacionales.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que: “...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto...”

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS
CONTRA EL SEÑOR WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA
No. 7.547.479 de Armenia”**

Por lo anterior este despacho considera que existe mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Aperturar investigación y formular cargos contra el señor **WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.547.479 de Armenia, por la construcción consistente en una vivienda nueva en un área aproximada de 60 metros cuadrados, utilizando madera nativa (Otobo), en un predio ubicado en la Cuenca Meléndez, Vereda El Otoño, del Municipio de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, pues con dicha actividad se ha infringido el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen:

“Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales”

- Numeral 8). **“Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

ARTICULO SEGUNDO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción a las normas de protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

PARAGRAFO.- TENGASE como pruebas las siguientes:

1. Los informes de control y vigilancia de fechas 12 de Febrero de 2013 y 22 de Marzo de 2013.
2. Las fotografías que reposan en el expediente No. 011 de 2013 a folios 2,4 y 15.

ARTICULO TERCERO.- PRACTICAR las siguientes pruebas:

1. **-COMISIONAR** al grupo operativo de control y vigilancia del PNN Farallones de Cali, para que realicen nueva visita ocular al lugar ocupado por el señor **WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO** y con ello constatar el estado actual de la infracción Ambiental.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO**, del contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y 67 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.
2. Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca
3. Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación
4. Oficina de Planeación de Santiago de Cali.
5. Corregidor de Los Andes.
6. Secretaría de Gobierno de Santiago de Cali.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS
CONTRA EL SEÑOR WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA
No. 7.547.479 de Armenia"**

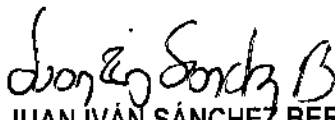
ARTÍCULO SEXTO.- Se concede al señor **WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO**, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que se proceda a presentar descargos.

ARTÍCULO SEPTIMO.- COMISIONAR al jefe de área protegida para que realice las notificaciones que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno legal.

Dado en Santiago de Cali, el Veinticuatro (24) de Abril de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL

Director Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: José Luis Ordóñez Mejía - Abogado Procesos sancionatorios PNN Farallones
Revisó: Alvaro José Henao Mera - Abogado Coordinador DTPA
Aprobó: Juan Iván Sánchez Bernal - Director Territorial Pacífico PNN de Colombia

